



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL T.C.E

AL PÚBLICO EN GENERAL, SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA 221-2013-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

DESPACHO DEL DR. MIGUEL PÉREZ ASTUDILLO
JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

SENTENCIA CAUSA No. 221-2013-TCE.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En el Distrito Metropolitano de Quito, hoy viernes 22 de marzo de dos mil trece, las 23h00.- **VISTOS:** a).- Agréguese al expediente el escrito suscrito por el Dr. Wilson Rodas Amoroso, Director del Consejo Nacional Electoral, presentado el 22 de marzo de 2013, a las 17h02, mediante el cual legitima la comparecencia del doctor Boris Fernández de Córdova en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento efectuada el día jueves 21 de marzo de 2013.- b).- Agréguese al expediente el escrito suscrito por el Dr. Wilson Manolo Rodas Beltrán, Representante Legal del Movimiento Político Patria Altiva y Soberana, Listas 35 en la Provincia del Cañar, presentado el 22 de marzo de 2013, a las 17h03, mediante el cual legitima la comparecencia del doctor Edison Adrián Espinoza Castillo, en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento efectuada el día jueves 21 de marzo de 2013. Por haber concurrido en el plazo dispuesto por el Juez de la causa, se da por legitimada las comparecencias en dicho acto procesal.

PRIMERO.- ANTECEDENTES.

a).- Con fecha 22 de febrero de 2013, las 12h49 ingresa por Secretaría General de este Tribunal la denuncia presentada por el Doctor **WILSON ANTONIO RODAS AMOROSO**, Director Provincial de la Delegación del Consejo Nacional Electoral de Cañar, denuncia presentada en contra del Doctor **WILSON MANOLO RODAS BELTRÁN**, Representante Legal del movimiento político Patria Altiva y Soberana Lista 35 en la Provincia de Cañar, acompaña al expediente veinte y siete (27) fojas útiles, cuyo contenido se encuentra referido al posible cometimiento de una infracción electoral por exhibir vallas publicitarias en la cual promocionaban las candidaturas de dicha organización política, sin contar con la autorización del Consejo Nacional Electoral.

b).- Realizado el correspondiente sorteo electrónico en Secretaría General de este Tribunal correspondió a este Despacho el conocimiento y resolución de la causa signada con el número 221-2013-TCE. (fojas 27 vuelta).

c).- Con fecha 13 de marzo de 2013, a las 08h00, el Dr. Miguel Pérez Astudillo en calidad de Juez, admitió a trámite y avocó conocimiento de la presente causa. (fojas 28).

SEGUNDO.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA.

2.1- COMPETENCIA.

a).- La Constitución de la República dispone en el artículo 221, numeral 2 dispone que *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: ... 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales."*

b).- Concordante con este mandato constitucional, el artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia prevé, entre las atribuciones del Tribunal Contencioso Electoral, faculta *"Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales" (El énfasis no corresponde al texto original).*

c).- También las normas legales contenidos en el mismo cuerpo legal del artículo 72, inciso tercero y cuarto, ibídem, en su orden respectivo y en la parte pertinente, disponen que: *"(...) para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral"*

El inciso cuarto por su parte dispone que *"En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal"*.

Con fundamento en las normas constitucionales y legales invocadas, el Juez de la causa tiene competencia privativa para conocer y resolver sobre las denuncias presentadas por parte del Director Provincial Electoral de Cañar, referidas a infracciones electorales sobre promoción de candidaturas en vallas publicitarias.



2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.

El ejercicio de los derechos de participación se encuentran garantizados en el segundo inciso del artículo 95 de la Constitución de la República³³, concordante con esta norma superior, el artículo 280³⁴ de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que los ciudadanos y ciudadanas en goce de los derechos políticos tienen la capacidad y derecho para presentar denuncias sobre el cometimiento de infracciones electorales, antes, durante y luego del proceso electoral.

En la causa que nos ocupa, comparece en calidad de accionante el doctor **WILSON ANTONIO RODAS AMOROSO**, Director Provincial de la Delegación del Consejo Nacional Electoral de Cañar, conforme suscribe la acción de denuncia; por lo cual, se le reconoce la legitimación activa para la presentación de la presente denuncia porque da cumplimiento a la norma contenida en el artículo 6 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda, Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa. En ejercicio de las funciones que le otorga la ley y la norma reglamentaria invocada, el servidor electoral se encuentra legitimado en forma activa para la presentación de la denuncia que nos ocupa.

2.3.- OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA.

La denuncia formulada para conocimiento y resolución del Juez de la causa, se refieren a la infracción electoral ejecutada por el Movimiento político Patria Altiva y Soberana, Lista 35, accionada en contra del Representante Legal de la organización política, así se desprende de los informes emitidos por la Coordinadora de Fiscalización y Control del Gasto Electoral de la Delegación del Cañar, quien denuncia que las infracciones se ejecutaron antes del 5 de febrero de 2013, fecha en la cual se efectuó el operativo de control y retiro de vallas en diferentes sectores de esa jurisdicción provincial, mismas que carecían de la respectiva autorización del Consejo Nacional Electoral, la acción para denunciar

³³ Art. 95 de la Constitución de la República del Ecuador.- Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano.

³⁴ Art. 280 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.- Se concede acción ciudadana a los electores y electoras para denunciar el cometimiento de las infracciones a las que se refieren los artículos de esta Ley.

las infracciones electorales se encuentran dentro del plazo prescrito en el Artículo 304³⁵ de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

TERCERO.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO.

La denuncia presentada se refiere al cometimiento de reiteradas infracciones electorales en dicha jurisdicción electoral provincial por parte del accionado las siguientes:

a).- Argumenta que el accionado instaló y promocionó mediante cuatro vallas publicitarias a los candidatos para Asambleístas Provinciales ubicadas en la siguiente dirección: La primera valla en el Cantón Biblián, en la autopista Azogues-Biblián; la segunda valla ubicada en el Cantón Biblián en la ciudad de Biblián; la tercera valla publicitaria ubicada en el Cantón Cañar a la entrada de dicho cantón; y la cuarta valla ubicada en el Cantón Azogues en la autopista Azogues-Cuenca, las mismas que promocionaban las candidaturas para Asambleístas Provinciales de la organización Política Alianza País, Listas 35, cuyos textos contentivos de la vallas se encuentran transcritos y se pueden verificar en las fotografías constantes en el expediente (fojas 4-10), mismas que fueron instaladas sin contar con la autorización del Consejo Nacional Electoral; por lo cual, se encuentran infringiendo las normas electorales contenidas en el artículo 115 de la Constitución de la República³⁶ concordante con esta norma superior, infringen la norma contenida el artículo 208³⁷ de la Ley Orgánica de Elecciones y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia

b).- Argumenta el accionante solicitó por reiteradas veces al Doctor Wilson Manolo Rodas Beltrán, representante legal de la organización política accionada, que proceda al retiro de las vallas publicitarias, mediante llamadas telefónicas y visitas

³⁵ Art. 304 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.- La acción para denunciar las infracciones previstas en esta Ley prescribirán en dos años (...)

³⁶ Art. 115 de la Constitución de la República.- El Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la **promoción electoral** que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. **Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias.**



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



personales a la sede de la organización política, procediendo el mencionado representante de la organización política al retiro de tres vallas publicitarias y una cuarta valla, funcionarios de la Delegación Electoral de Cañar procedieron a retirarla con la colaboración de la fuerza pública y bomberos el día 5 de febrero de 2013 a las 17h43. (fojas 4).

c).- Agrega a las denuncias como elementos probatorios: el informe de la Economista Luisa Ana Carangui, Coordinadora de Fiscalización y Control de Gasto Electoral Delegación Cañar, en la que consta descrita las vallas con sus respectivas dimensiones, los formatos C002 y fotografías de cada una de las vallas (fojas 12-16).

d).- El accionante concurre al máximo organismo de justicia electoral en cumplimiento del contenido del Artículo 6 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda, Gasto Electoral y su Juzgamiento en sede Administrativa, para que se juzgue y sancione el cometimiento de las infracciones electorales detalladas en forma precedente.

e).- En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, el accionante por intermedio de su abogado patrocinador, Doctor Boris Fernández de Córdova Ordoñez, se ratificó en los fundamentos de hecho y derecho de la denuncia presentada ante el Tribunal Contencioso Electoral, ratificó las acciones efectuadas para el retiro de las vallas de promoción electoral; Solicitó que se reproduzcan como pruebas a su favor los informes, fotografías y demás elementos constantes en el expediente, al igual que exhibió la valla física que es materia del presente enjuiciamiento. Procedió a identificar como infractor al Representante Legal del Movimiento Político Patria Altiva y Soberana, Listas 35, en la persona del Doctor Wilson Manolo Rodas Beltrán, en su calidad de Representante Legal de dicha organización política en la Provincia de Cañar. El accionado por su parte, por intermedio Ab. Edison A. Espinoza Castillo, manifestó que la denuncia se ha basado en supuestos sobre los cuales se quiere sancionar a su defendido Doctor Wilson Manolo Rodas Beltrán, Representante Legal del Movimiento Político Patria Altiva y Soberana, Listas 35, en la Provincia de Cañar; que no existe ninguna prueba que conduce a indicar, mostrar la responsabilidad de su defendido y del movimiento político que no se ha probado en la Audiencia Oral de Prueba, ni en el proceso, que en ningún momento se ha colocado ninguna valla como argumenta la parte accionante, y no habiendo pruebas que conduzcan a establecer las responsabilidades de su defendido solicitó el archivo de la causa.

CUARTO.- ANÁLISIS Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA.

a).- El derecho de participación política que tienen los ciudadanos y ciudadanas en un Estado constitucional de derechos y justicia como está consagrado en la Constitución República del Ecuador, se encuentran garantizados en normas dispuestas en los Arts. 61, numeral uno, ocho; y en los artículos 108 y 109 de la Constitución de la República del Ecuador, mediante los cuales, son derechos fundamentales en la vida democrática del Estado, el derecho a elegir y ser elegidos, a organizar y participar activamente en la conformación de organizaciones políticas, a promover sus idearios, programas de gobierno, principios ideológicos y la promoción de sus candidatos en procesos electorales, bajo las regulaciones y normas que para el efecto se encuentran determinadas en normas sustantivas y reglamentarias.

b).- Para garantizar la promoción equitativa de las candidaturas a dignatarios de elección popular, se promulgaron normas de orden sustantivo y adjetivo, que procuran implementar mecanismos de orden técnico y logístico que para regular el uso de recursos en la promoción de las candidaturas, vigilar y controlar el monto máximo de gasto electoral, el origen y destino de dichos recursos destinados a la campaña electoral, los procesos de rendición de cuentas de la campaña electoral, la prohibición expresa para usar bienes y recursos públicos con fines electorales, y en forma sustancial, la intervención directa del Estado asignando recursos presupuestarios para garantizar el uso equitativo e igualitario de los espacios publicitarios en prensa, radio, televisión y vallas publicitarias que promocionen las candidaturas de todas las organizaciones políticas legalmente inscritos en el Consejo Nacional Electoral, conforme lo dispone el Art. 115³⁸ de la Constitución de la República del Ecuador.

c).- Dando cumplimiento a la norma constitucional contenida en el Art. 115 inciso segundo, concordante con esta norma suprema, el Artículo 202 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y en aplicación de la norma contenida en el Artículo 358 ibídem, el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-3-27-12-2012 de 27 de diciembre de 2012, asignó el presupuesto de \$23'743.027,08 destinados a promoción electoral a favor de las candidatas y candidatos a

³⁸ Art. 115 de la Constitución de la República.- Se prohíbe el uso de los recursos y la infraestructura estatales, así como la publicidad gubernamental, en todos los niveles de gobierno, para la campaña electoral.



dignidades de elección popular en el proceso electoral 2013, que fueron utilizados para garantizar la promoción electoral de todos los candidatos, en forma igualitaria, proporcional y equitativa, a través de medios impresos, audiovisuales, televisivos y en vallas publicitarias, espacios que deben contratarse en forma exclusiva y privativa por parte del Estado; y consecuentemente de naturaleza prohibitiva para las organizaciones políticas o candidatos, quienes en caso de incurrir en infracciones de esta naturaleza, deberán someterse a juzgamiento y sanción por parte del órgano jurisdiccional electoral.

d).- De las piezas procesales que obran en autos en la causa 221-2013-TCE, y de las afirmaciones, alegatos y fundamentaciones efectuadas por las partes procesales en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, y de la inspección ocular de la valla como prueba material de la infracción, misma que reúne los requisitos técnicos para ser considerada como una valla de promoción electoral, se ratificó la inexistencia de autorización expresa del Consejo Nacional Electoral para colocarla y sometidas que han sido todos los recaudos probatorios de las partes, en las cuales no se evidencian violaciones procesales que vicien la validez de lo actuado en el presente proceso y a la luz de la sana crítica, se puede colegir que la organización política accionada es responsable del cometimiento de la infracción electoral, prescrita en el Artículo 203 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; razón por la cual, se debe aplicar y es pertinente la imposición de sanción proporcional a la infracción reiterativa, la misma que se encuentra contenida en los Arts. 281³⁹ y 374⁴⁰ de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, misma que dispone que en el cometimiento de la infracción sobre promoción electoral ilegal, el sujeto político incurso en esta norma, deberá ser multado y sancionado con el pago de una multa correspondiente, desde los diez remuneraciones mensuales unificadas, hasta un tope máximo de cien remuneraciones mensuales.

³⁹ Art. 281 del Código de la Democracia.- Las infracciones electorales a que se refiere esta ley serán juzgadas y sancionadas en última instancia por el Tribunal Contencioso Electoral, conforme el procedimiento señalado en esta Ley (...)

⁴⁰ Art. 374 del Código de la Democracia. - Los Órganos de la Función Electoral podrán sancionar con multas que vayan desde diez hasta cien remuneraciones mensuales unificadas y/o con la suspensión de hasta veinte y cuatro meses a una organización política dependiendo de la gravedad de la infracción y/o de su reiteración, en los siguientes casos: 1. Cuando se compruebe el incumplimiento de las obligaciones que esta ley impone a las organizaciones políticas.

En base del análisis precedente, habiéndose garantizado el debido proceso y sin que medien argumentaciones adicionales, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

1.- Aceptar la denuncia presentada por el doctor **WILSON ANTONIO RODAS AMOROSO**, Director Provincial de la Delegación del Consejo Nacional Electoral de Cañar.

2.- Sancionar a la Organización Política Patria Altiva y Soberana, Lista 35 de la Provincia de Cañar en la persona de su Representante Legal doctor **WILSON MANOLO RODAS BELTRÁN**, por ser infracciones reiterativas, con la multa de quince (15) remuneraciones mensuales unificadas, valor que será cancelado en el plazo de treinta días en la cuenta multas que el Consejo Nacional Electoral mantiene para el efecto, plazo a contarse desde que se ejecutorie la presente sentencia.

3.- Disponer al Consejo Nacional Electoral proceda a imputar el valor de las vallas publicitarias materia de la presente resolución, del monto máximo de gasto electoral determinado para la organización política en la jurisdicción electoral provincial de Cañar; cuyos valores serán determinados de conformidad a los precios de mercado local, en referencia a sus dimensiones, estructura y a los cuales se incluirán los costos incurridos por movilización y desmontaje de las vallas.

4.- Notificar con el contenido de la presente sentencia a las partes procesales: al accionado señor Doctor **WILSON MANOLO RODAS BELTRÁN**, Representante Legal del movimiento político Patria Altiva y Soberana, Lista 35 de la Provincia de Cañar, en el correo electrónico a.espinoza.castillo.1975@gmail.com y en el Casillero Contencioso Electoral No. 06 que tiene asignado por Secretaría General de este Tribunal; y al accionante Doctor **WILSON ANTONIO RODAS AMOROSO**, Director Provincial de la Delegación del Consejo Electoral del Cañar notifíquese en el casillero contencioso electoral No. 48 y en el correo electrónico wilsonrodas@cne.gob.ec; y al Dr. Domingo Paredes, Presidente del Consejo Nacional Electoral conforme lo dispone el Art. 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.



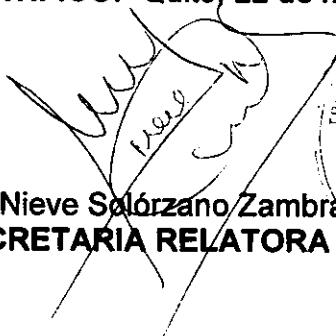
REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



5.- Publicar el contenido de la presente sentencia en la Página Web-Cartelera Virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

6.- Actúe como Secretaria Relatora de este despacho, la Ab. Nieve Solórzano.-
Notifíquese y Cúmplase.- f) Dr. Miguel Pérez Astudillo, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

CERTIFICO.- Quito, 22 de marzo de 2013.


Ab. Nieve Solórzano Zambrano
SECRETARIA RELATORA

